



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6412-2006-PHC/TC
LIMA
JUAN HONORATO RONDINEL SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Luisa Vásquez Aliaga contra la resolución de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 309, su fecha 22 de mayo de 2006, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 17 de marzo de 2006 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su patrocinado Juan Honorato Rondinel Sánchez, contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y contra el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, por detención arbitraria ya que permanece recluido sin que exista en su contra mandato escrito y motivado del juez.

Sostiene que el favorecido en condición de reo libre estuvo sujeto a juicio oral por delito de tráfico ilícito de drogas, que culminó con sentencia condenatoria impugnada mediante recurso de nulidad, y que con motivo de la queja verbal interpuesta ante la ODICMA, al revisar el expediente un funcionario de dicha dependencia verificó y dejó constancia que *no* existía sentencia condenatoria contra el beneficiario, puesto que la resolución adjunta en el expediente, aparte de presentar enmendaduras, anotaciones y subrayados que la adulteraban, no contaba con la firma de los magistrados emplazados, irregularidad que acredita que no existe mandato judicial que disponga la detención del beneficiario.

- Que la Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como la garantía que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. Especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así el propósito fundamental del hábeas corpus contra resoluciones judiciales es que los jueces ordinarios en el conocimiento de los procesos sometidos a su competencia garanticen la eficacia de los derechos fundamentales de orden procesal reconocidos al justiciable, tanto más si estos inciden en el ejercicio de su libertad individual.

3. Que en tal sentido, de autos se advierte que el presunto agravio *-originado por la supuesta falta de rúbricas en la sentencia condenatoria-* ha cesado conforme se acredita con la resolución cuestionada que en copia certificada obra de fojas 139 a 145 de autos. En consecuencia, al haber operado la sustracción de la materia del hecho controvertido, no tiene objeto precisar los alcances de la decisión a expedirse, en aplicación de lo previsto por el artículo 1.^º del Código Procesal Constitucional.
4. Que finalmente es importante resaltar que toda anomalía o irregularidad judicial *per se* no importa una afectación de los derechos fundamentales de corte procesal que la Norma Suprema reconoce a todo justiciable como garantía pero tan sólo si esta implica la transgresión de principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, no resultando inconstitucionales las transgresiones al orden legal, las que deberán ser corregidas mediante los medios de impugnación previstos en el trámite de cada proceso; tanto más si, como en el caso, la supuesta anomalía está referida a irregularidades de naturaleza funcional previstas en el Capítulo Sexto del Título Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Catalo Mesia

Gonzales Ojeda

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR